

Incidente n° 1 – Denunciante: Z , Ignacio. Denunciado: S M , Mario Ezequiel s/incidente de incompetencia.

CCC 34154/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Ignacio Z en carácter de apoderado de la firma T SACIFIA contra Mario Ezequiel S M , a quien se le atribuyó haber cometido una defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la sociedad.

En su presentación Z dijo que M fue empleado por la firma para cumplir funciones de analista de desarrollo y que debía guardar secreto sobre lo que conociera en su trabajo. Señaló que éste estuvo dedicado a un único proyecto llamado M –cuyo nombre correspondería a la molécula con la que se estaba trabajando– que se relacionaba con el desarrollo de la técnica analítica que se utilizaría en un producto comercial que podría lanzarse al mercado en el futuro. En ese contexto, agregó, la supervisora directa del imputado, Luciana Ayelén M , realizó una inspección y, primeramente, advirtió que en uno de los archivos del laboratorio figuraba una modificación reciente efectuada con el usuario de S M en relación con el análisis de un proyecto

que éste no tenía asignado y se observaron luego múltiples ingresos a otros archivos de distintos proyectos que figuraban en el sistema informático de la firma. Asimismo, otra supervisora, de apellido V , habría visto que S M ingresó a la planta con su computadora personal pese a encontrarse prohibido, por lo que es posible que la información presuntamente sustraída hubiera sido guardada en su dispositivo portátil.

Z agregó que la empresa resolvió efectuar el despido de S M , sin causa, a fin de evitar que conociera que se lo estaba investigando. Tras ello, se realizaron nuevas revisiones en la computadora que usaba el imputado y se descubrió una enorme cantidad de información confidencial de la empresa allí guardada, mayormente relativa a la productividad comercial del laboratorio. También se hallaron documentos que darían cuenta del registro de otros proyectos, fechas de entregas, precios estipulados para una aparente venta y supuestos estados de pago y listas de personas que emitirían facturas.

Finalmente, en razón de esas circunstancias se concluyó que la información presuntamente sustraída habría sido utilizada en beneficio de otro laboratorio y que las conductas del imputado le habrían ocasionado un enorme perjuicio económico a la firma denunciante.

El juzgado ordinario declaró su incompetencia material para continuar conociendo en esta causa en el entendimiento

Incidente n° 1 – Denunciante: Z , Ignacio. Denunciado: S
M , Mario Ezequiel s/incidente de incompetencia.

CCC 34154/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de que los hechos denunciados encuadrarían en la conducta que describe el artículo 78 de la ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad que, en su artículo 92, le otorga competencia al fuero federal en lo criminal y correccional para conocer al respecto. En su criterio, la protección que la ley otorga a las patentes de invención alcanzaría a la información confidencial de un laboratorio. Tras ello, remitió la causa a la justicia de excepción.

El juez federal rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que el juzgado ordinario apoyó su calificación legal en la sola lectura de la denuncia sin realizar ni una mínima investigación que le otorgue sustento a la declinatoria. Por ello, devolvió las actuaciones.

El juzgado de origen insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros.

En efecto, el presente conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita discernir el verdadero alcance de los acontecimientos y el modo en que habrían ocurrido, para establecer así su correcta significación jurídica y, consecuentemente, la competencia material en la causa (conf. Comp. n° 241 L., XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del P.C.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007).

Ello se ve corroborado por la propia declinatoria, que además de omitir la realización de una precisa delimitación del objeto del proceso con referencia a concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar, intenta sostener la incompetencia material a partir de una calificación jurídica que apenas menciona en forma general –al igual que la consideración que sobre sus alcances también efectúa– y que, hasta el momento, no encuentra respaldo en los antecedentes del sumario (conf. Competencia n° 377 L. XLIV, “Bufano, Carolina s/ denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 21 de octubre de 2008).

Al respecto, cabe advertir que, tal como lo consigna el juez federal, ese encuadre jurídico sólo se apoya en la denuncia y su ratificación, cuyos términos, a mi modo de ver, no resultan concluyentes en lo atinente a los extremos señalados e, inclusive, parecerían encontrarse mayormente dirigidos a instar la investigación de una defraudación de tipo económico, en principio, de índole común.

En tales condiciones, pienso que corresponde que el juzgado ordinario, que previno (conf. Fallos: 317:486; 319:753 y 323:3867), continúe conociendo en estas actuaciones, teniendo en cuenta los aspectos mencionados y, en su caso, resuelva, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:02